

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Mediante auto del 12 de junio de 2018(fl. 205 y 206) se libró mandamiento de pago contra DEFENDER LTDA y a favor de la señora LADY PATRICIA JIMENEZ VILLA para obtener el recaudo de la suma de **\$1.500.000**, por concepto de capital adeudado conforme la conciliación laboral aprobada por este Despacho en audiencia del 22 de enero de 2018.

Con memorial del 22 de junio de 2018 (fl. 210) la ejecutada, a través de apoderada especial, informó sobre el pago total de la obligación y solicitó la terminación del proceso, adjuntando copia de transacciones realizadas el 26 de enero de 2018 por valor de \$1.250.000 (fl. 211) y el 15 de junio de 2018 por valor \$1.377.000 (fl. 212) a la cuenta de ahorros 02026277909 del Bancolombia a nombre de la señora LADY PATRICIA JIMENEZ VILLA.

Posteriormente, con providencia del 9 de diciembre de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada DEFENDER LTDA., del mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2018 y de la actuación que se había surtido hasta el día que se notificó la precitada providencia por estado.

Vencido el término de traslado, advierte el Despacho que la ejecutada acreditó el pago total de la obligación con las consignaciones efectuadas en la cuenta de la ejecutante descrita en el acta de conciliación, realizando el último pago dentro de los 4 días siguientes al mandamiento de pago, por tanto, se configuran los presupuestos del artículo 461 del CGP, que hacen procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demandada realizó el pago previo a la notificación de esta ejecución, el Despacho se abstendrá de condenarla en costas.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º del CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2017-00509-01-00
EJECUTANTE: LADY PATRICIA JIMÉNEZ VILLA
EJECUTADO: DEFENDER LTDA.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el señor **LADY PATRICIA JIMÉNEZ VILLA**, a través de estudiante de derecho, contra la **DEFENDER LTDA.**

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9332e2bb9219c9b3363c93a4d490e5c5f147cd307a410fed712b9ef597765476

Documento generado en 09/02/2021 01:31:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**